

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Mayo dieciséis (16) de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

Auto Nro. 682.	
Referencia:	Incidente de desacato.
Radicación Nro.:	76-520-31-87-002-2022-00028-00
Incidentista:	Carlos Arturo Tangarife Beltrán.
Incidentada:	A.R.L. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver sobre la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, mediante auto del 28 de febrero de 2024, al señor **JUAN GUILLERMO ZULOAGA**, como director de la **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ**, como representante dela misma entidad.

2. ANTECEDENTES:

Ante la impetración presentada por el señor **CARLOS ARTURO TANGARIFE BELTRÁN**, respecto al posible incumplimiento de lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela Nro. 027 del 27 de abril de 2022, que fuera confirmado por la segunda instancia, según acta No. 195 del 8 de junio de 2022, hubo de tramitarse el respectivo incidente de desacato, que terminó con sanción para los funcionarios de la incidentada llamados a obedecer el imperativo judicial, que surtió la consulta de rigor recibiendo confirmación.

3. DE LA SOLICITUD:

Por escritos recibidos el 12 de marzo, 26 de abril y 3 de mayo hogaño, el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pide que se inapliquen las sanciones impuestas a los funcionarios de la entidad, por cuanto ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, enfatizando que se autorizó el procedimiento quirúrgico artroscópico y, al confrontar esta manifestación con el incidentista, este informa que ya le autorizaron los servicios que dieron motivo a promover este incidente, solo que no se le ha practicado la intervención porque están a la espera

del concepto de un especialista en cardiología, por razón de las posibles complicaciones que puede generar la cirugía y una vez se tenga ese dictamen, procederá a hacer efectivas las autorizaciones.

4. CONSIDERACIONES:

Justo como se reseñó previamente, verificado el desobedecimiento parcial por parte de los funcionarios de **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** accionada a las órdenes impartidas dentro de la Sentencia de Tutela Nro. 027 del 27 de abril de 2022, sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sala de Decisión Penal en Sede Constitucional, mediante acta No. 195 del 8 de junio de 2022, proferida a favor del accionante, habida cuenta de que se había negado la realización de la cirugía requerida al igual que los servicios médicos; este estrado judicial, decidió dar aplicabilidad a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y, a la sazón, por auto del 28 de febrero hogaño, se determinó:

SEGUNDO: SANCIONAR, en consecuencia, como responsables del desacato al imperativo judicial, al señor JUAN GUILLERMO ZULOAGA, como director de la A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la señora NANCY STELLA GONZÁLEZ, como representante de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con arresto inmutable de SEIS (6) DÍAS y multa de VEINTINUEVE PUNTO VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (29,24 U.V.T.), para cada uno.

El arresto impuesto, deberá hacerse efectivo en las instalaciones de las guarniciones policiales destacadas de la ciudad de residencia de cada uno de ellos, y las multas serán destinadas en favor de la Nación, concretamente, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para cuyo pago se concede a los sancionados un plazo de UN (1) MES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de diciembre 26 de 2014 Capítulo II, que derogó los artículos: 9 y 10 de la Ley 66 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

TERCERO: COMPULSAR copias a la fiscalía general de la Nación para que se investigue a los aquí sancionados señor JUAN GUILLERMO ZULOAGA, como director de la A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la señora NANCY STELLA GONZÁLEZ, como representante de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la presunta comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

Punición que, en grado jurisdiccional de consulta, la Sala de Decisión Penal en Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirma, la decisión objeto de consulta, en la que se impuso a JUAN GUILLERMO ZULOAGA LOZADA, como director de la A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la señora NANCY STELLA GONZÁLEZ, como representante legal de la misma compañía, seis (06) días de arresto y multa equivalente a 29,24 UVT.

No obstante, mediante escritos del arribados el 12 de marzo, 26 de abril y 3 de mayo hogaño, allegados por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A demandada, presentó los soportes respecto a la cristalización de los servicios de salud por los cuales se determinó el incumplimiento al fallo de tutela, donde se evidencia que ya le fue autorizado i) la cirugía de la rodilla, ii) cita médica con especialidad de anestesiología iii) exámenes de laboratorio; sin embargo, a la fecha no ha sido posible que al accionante se le realice la cirugía de rodilla, esto ha ocurrido a factores externos que no dependen de la voluntad de la entidad incidentada.

Reseñado lo anterior, se hace menester memorar que, si bien la sanción antes menciona tuvo lugar una vez identificada y demostrada la existencia de la conducta insubordinada por parte del señor **JUAN GUILLERMO ZULOAGA, como director de la A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la señora NANCY STELLA GONZÁLEZ, como representante de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** no puede soslayarse el objetivo principal del Incidente de Desacato, que no es propiamente lograr la materializar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sino que, por el contrario, lo que busca es la protección de los derecho amenazados o conculcados y que fueron reconocidos en un fallo previo de tutela. En ese sentir, la Corte Constitucional, al referirse sobre la naturaleza del incidente de desacato sentó:

(...) (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹; (...)

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³. (Subrayas del Juzgado)

Por consiguiente, si la persona o autoridad accionada que en comienzo ha sido renuente, procede a dar cumplimiento al fallo de tutela, lo acertado es no imponer

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

² Corte Constitucional. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

las sanciones previstas en el artículo 52 *ibídem*, dado que se cumplió el fin propuesto, que es el amparo efectivo de los derechos tutelados.

Cuando la orden impartida dentro de un fallo de tutela consista en una obligación de hacer, al decir del órgano de cierre en temas constitucionales «(...) *el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales*»⁴. Así mismo, esa misma Corporación aduce que el juez, como encargado de hacer cumplir la orden de tutela «(...) *analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no*»⁵, y, en caso afirmativo, cesará «(...) *su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite*»⁶.

Bajo la égida de la jurisprudencia constitucional traída a colación, y de cara a los elementos probatorios allegados durante el derrotero de este trámite accesorio, de cara a la solicitud de inejecución de la sanción impetrada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, accionada, puede colegirse que los hechos por los cuales se incitó la iniciación del incidente, han sido superados habida cuenta de que, se emitieron las autorizaciones para la cirugía de la rodilla, ii) cita médica con especialidad de anestesiología iii) exámenes de laboratorio, como pudo observarse en los soportes arribados por la misma promotora de salud.

En suma, fulge evidente que a pesar de haber sido confirmada por el superior jerárquico la sanción impuesta por este juzgado mediante el auto del 28 de febrero del año en curso, sobre el señor **JUAN GUILLERMO ZULOAGA**, como director de la **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ**, como representante de la misma entidad, acorde con la jurisprudencia constitucional, a esta se le imbrica el objetivo principal del incidente de desacato cuando se evidencia el cumplimiento del fallo objeto de este asunto y con él, la protección del fundamental tutelado. En consecuencia, salta a la vista que la decisión a tomar en este momento será la de dejar sin efectos la punición,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003.

⁵ *Ibídem*.

⁶ *Ibídem*.

incluyendo, la compulsa de copias ordenada y, de contera, ordenar el archivo de las presentes diligencias, lo cual no será óbice para que, en caso de un nuevo desobedecimiento al imperativo judicial, el incidentista pueda iniciar un nuevo procedimiento de esta laya para lograr la garantía plena de sus derechos.

5. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las sanciones impuestas al señor **JUAN GUILLERMO ZULOAGA**, como director de la **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ**, como representante de la misma entidad, impuestas mediante auto Nro. 314 del 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Señor Comandante de la Policía de la ciudad de residencia de los susodichos funcionarios, comunicándole la decisión adoptada en este proveído, a efectos de que cancele la orden de arresto impuesta mediante auto Nro. Nro. 314 del 28 de febrero de 2024, contra **JUAN GUILLERMO ZULOAGA**, como director de la **A.R.L AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ**, como representante de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

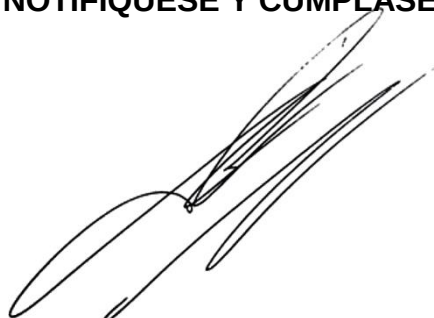
TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-, comunicándole la decisión adoptada en este proveído, en aras de que se abstengan de hacer efectivas las multas impuestas mediante auto Nro. 314 del 28 de febrero de 2024, contra **JUAN GUILLERMO ZULOAGA** y la señora **NANCY STELLA GONZÁLEZ**.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, comunicándole la decisión adoptada en este auto, para lo de su competencia.

QUINTO: Remitir esta providencia al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que notifiquen la misma a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape, likely representing the name Oscar Rayo CandeLO.

OSCAR RAYO CANDELO